

365R0030

24. 3. 65

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

701/65

REGLAMENTO Nº 30/65/CEE, 4/65/EURATOM DE LOS CONSEJOS

de 16 de marzo de 1965

relativo a la modificación del Estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

modificación del Estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

Considerando que es conveniente proceder a una modificación de las disposiciones del citado Estatuto y del citado régimen, en particular aquellas relativas a la estructura de los baremos de los sueldos y del sistema de asignaciones e indemnizaciones de los funcionarios y de los otros agentes de las Comunidades,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 212,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 186,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento nº 31 (CEE), 11 (CEE), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾,

Artículo 1

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

El Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica será modificado en los términos siguientes:

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,

1. *Artículo 63*

Considerando que corresponde a los Consejos, por mayoría cualificada, a propuesta de las Comisiones y previa consulta de las otras instituciones interesadas, la

En el párrafo tercero, *in fine*, la expresión «en vigor el día 7 de septiembre de 1960» será sustituida por la expresión «en vigor el 1 de enero de 1965».

⁽¹⁾ DO nº 45 de 14. 6. 1962, p. 1385/62.

⁽²⁾ DO nº 177 de 6. 11. 1964, p. 2826/64.

2. Artículo 66

Léase:

«Los sueldos base mensuales serán los establecidos, para cada grado y escalón, según el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	55 200	58 650	62 100	65 550	69 000	72 450		
A 2	48 900	51 900	54 900	57 900	60 900	63 900		
A 3/LA 3	41 300	43 750	46 200	48 650	51 100	53 550	56 000	58 450
A 4/LA 4	35 100	37 000	38 900	40 800	42 700	44 600	46 500	48 400
A 5/LA 5	29 000	30 700	32 400	34 100	35 800	37 500	39 200	40 900
A 6/LA 6	24 800	26 200	27 600	29 000	30 400	31 800	33 200	34 600
A 7/LA 7	20 850	22 000	23 150	24 300	25 450	26 600		
A 8/LA 8	18 000	18 950						
B 1	24 850	26 250	27 650	29 050	30 450	31 850	33 250	34 650
B 2	21 100	22 200	23 300	24 400	25 500	26 600	27 700	28 800
B 3	17 050	18 000	18 950	19 900	20 850	21 800	22 750	23 700
B 4	14 150	14 950	15 750	16 550	17 350	18 150	18 950	19 750
B 5	12 000	12 700	13 400	14 100				
C 1	14 150	14 950	15 750	16 550	17 350	18 150	18 950	19 750
C 2	11 950	12 650	13 350	14 050	14 750	15 450	16 150	16 850
C 3	10 250	10 900	11 550	12 200	12 850	13 500	14 150	14 800
C 4	9 050	9 600	10 150	10 700	11 250	11 800	12 350	12 900
C 5	7 950	8 450	8 950	9 450				
D 1	10 000	10 650	11 300	11 950	12 600	13 250	13 900	14 550
D 2	8 650	9 200	9 750	10 300	10 850	11 400	11 950	12 500
D 3	7 550	8 050	8 550	9 050	9 550	10 050	10 550	11 050
D 4	6 800	7 200	7 600	8 000				

3. Artículo 67, apartado 1

Léase:

«Los complementos familiares consistirán en:

- asignación de cabeza de familia, equivalente al 5% del sueldo base y que no podrá ser inferior a 700 francos belgas mensuales;
- asignación por hijos a su cargo, de 1 100 francos belgas mensuales por hijo;
- asignación por escolaridad.»

4. Artículo 69

Léase:

«La indemnización por expatriación equivaldrá al 16% de la cuantía total del sueldo base, así como de la asignación por cabeza de familia y de la asignación por hijos a su cargo a los que el funcionario tenga derecho. La indemnización por expatriación no podrá ser inferior a 2 000 francos belgas mensuales.»

5. Título VIII

En el encabezamiento del Título VIII, la expresión «del Centro Común de Investigaciones Nucleares», será suprimida.

6. Artículo 97

Léase:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 44, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, podrá conceder a los funcionarios comprendidos en el artículo 92 y, dentro del límite de la octava parte de los efectivos anuales para cada categoría, un ascenso de escalón suplementario como reconocimiento de méritos excepcionales.

Este ascenso sólo podrá ser concedido una vez en cada grado y no podrá dar lugar a la atribución al funcionario de un sueldo base superior al correspondiente al último escalón de su grado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 44, el funcionario comprendido en el artículo 92, cuya competencia, rendimiento o conducta fueran insuficientes, podrá, por decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, ver postergado su ascenso hasta dos años como máximo sin que sea necesario recurrir al procedimiento previsto en el artículo 87.

3. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 92 y clasificados en los grados A1 o A2.»

7. *Anexo IB*

En el encabezamiento del Anexo IB, se suprimirá la expresión «del Centro Común de Investigaciones Nucleares.»

8. *Anexo V — Artículo 7*

Léase:

«La duración de las vacaciones previstas en la Sección 1, será ampliada en base a la distancia existente por ferrocarril entre el lugar de vacación y el lugar de destino en la forma siguiente:

- entre 50 y 250 km: una jornada para viaje de ida y vuelta,
- entre 251 y 600 km: dos jornadas para viaje de ida y vuelta,
- entre 601 y 900 km: tres jornadas para viaje de ida y vuelta,
- entre 901 y 1 400 km: cuatro jornadas para viaje de ida y vuelta,
- entre 1 401 y 2 000 km: cinco jornadas para viaje de ida y vuelta,
- más de 2 000 km: seis jornadas para viaje de ida y vuelta.

Excepcionalmente, podrán concederse ampliaciones a petición del interesado debidamente justificada, si el viaje de ida y vuelta no pudiere realizarse en los plazos previstos.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, y en lo que concierne a las vacaciones anuales, se entenderá por lugar de vacación el lugar del origen del funcionario.

Las disposiciones precedentes se aplicarán al funcionario cuyos lugares de destino y origen se encuentren en Europa. Si el lugar de destino y/o el lugar de origen se encontrasen fuera de Europa, se determinará habida cuenta de las necesidades, y por decisión especial, una ampliación del tiempo de viaje.

En el caso de las licencias especiales previstas en la Sección 2, se determinará, habida cuenta de las necesidades, un tiempo de viaje eventual.»

9. *Anexo VII — Apartado 1 del artículo 1*

Léase:

«Los funcionarios que tengan la condición de cabeza de familia tendrán derecho a una asignación igual al 5% de su sueldo base, o a 700 francos belgas mensuales como mínimo.»

10. *Anexo VII — Apartado 1 del artículo 2*

Léase:

«El funcionario que tenga uno o varios hijos a su cargo tendrá derecho, en las condiciones previstas en los apartados 2 y 3 anteriores, a una asignación de 1 100 francos belgas mensuales por cada hijo a su cargo.»

11. *Anexo VII — Artículo 3*

Léase:

«Los funcionarios tendrán derecho a una asignación por escolaridad, de cuantía igual a los gastos de escolaridad en que hubieren efectivamente incurrido hasta un límite mensual de 1 000 francos belgas, por cada hijo a su cargo, en el sentido del apartado 2 del artículo 2 anterior, que asista, regularmente y en jornada completa a un centro de enseñanza.

El derecho a esta asignación comenzará el primer día del mes en el que el hijo comience a asistir a un centro de enseñanza primaria, y terminará al final del mes en que cumpla 25 años.

El límite mencionado en el párrafo primero se elevará a 2 000 francos belgas para el funcionario que tenga derecho a la indemnización por expatriación cuyo lugar de destino diste al menos 50 km de una escuela europea.»

12. *Anexo VII — Apartado 1 del artículo 4*

Léase:

«1. Se concederá una indemnización por expatriación en cuantía igual al 16% del sueldo base, así como de la asignación por cabeza de familia y de la asignación por hijo a su cargo a las que el funcionario tenga derecho, a:

- a) (Sin variación).
- b) (Sin variación).

La indemnización por expatriación no podrá ser inferior a 2 000 francos belgas mensuales.»

13. *Anexo VII*

Se insertará a continuación del artículo 4 del Anexo VII, una sección *2bis*, que tendrá como título «Indemnización global temporal», y estará integrada por un artículo *4bis* redactado de la siguiente forma:

«El funcionario de categoría C destinado en un puesto de dactilógrafo, taquimecanógrafo, operador de télex, secretario de dirección, o secretario principal, podrá tener derecho a una indemnización global temporal. La cuantía de esta indemnización y el período de adjudicación serán determinados por los Consejos según el procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 65 del Estatuto.»

14. *Anexo VII — Artículo 8*

Léase:

«1. El funcionario tendrá derecho para sí mismo y, si fuere cabeza de familia, para su cónyuge y las personas a su cargo según las condiciones del artículo 2, al pago de una suma global equivalente a los gastos de viaje desde su lugar de destino al lugar de origen, tal como se define en el artículo 7, en las condiciones siguientes:

- una vez cada año natural, si la distancia por ferrocarril entre el lugar de destino y el lugar de origen es superior a 50 km e inferior a 725 km;

— dos veces cada año natural, si la distancia por ferrocarril entre el lugar de destino y el lugar de origen es al menos de 725 km.

Estas distancias serán calculadas según lo previsto en el apartado 2 del artículo 7 anterior.»

(El segundo, tercer y cuarto párrafos no sufren variación).

2. El primer párrafo no sufre variación.

El segundo párrafo quedará redactado así:

«Por lo que respecta a los funcionarios de las categorías A y B así como del servicio lingüístico, la suma global calculada según lo establecido anteriormente

sufrirá una reducción de 750 francos belgas una vez por año natural.»

3. (Sin variación).

4. Tendrá la siguiente redacción:

«Las disposiciones anteriores se aplicarán al funcionario cuyo lugar de destino y lugar de origen se encuentren en Europa. El funcionario cuyo lugar de origen y/o lugar de destino esté situado fuera de Europa tendrá derecho, una vez por cada año natural y mediante presentación de documentos justificativos, al reembolso de los gastos de viaje a su lugar de origen o, dentro del límite de lo que éstos supongan, al reembolso de los gastos de viaje a otro lugar.»

15. Anexo VII — Apartados 1 a 3 del artículo 13

Léase:

«1. La cuantía de las dietas, expresadas en francos belgas, se ajustará al siguiente baremo:

Lugar de la misión	Tarifa		
	I Grados A1 a A3 y L/A3	II Grados A4 a A8 L/A4 a L/A8 y categoría b	III Otros grados
Alemania ⁽¹⁾ , Austria ⁽¹⁾ , Países Bajos ⁽¹⁾	525	675	575
Bélgica ⁽¹⁾ , Francia ⁽¹⁾ , Italia ⁽¹⁾ , Luxemburgo ⁽¹⁾ , Reino Unido ⁽¹⁾ , Suiza ⁽¹⁾	575	725	625
Otros Países	Se determina para cada comisión		

⁽¹⁾ Cuando el destino de la comisión sea Amsterdam, Berlín, Bonn, Bruselas, Düsseldorf, Francfort del Main, Ginebra, Hamburgo, La Haya, Luxemburgo, Londres, Milán, Munich, París, Roma, Rotterdam, Estrasburgo, Viena, las cuantías que figuran en la columna I serán aumentadas en 50 francos belgas y en 100 francos belgas las que figuran en las columnas II y III.

2. Además de las dietas previstas en la columna I del baremo anterior, serán reembolsables los gastos de hotel constituidos por el precio de la habitación, el servicio y los impuestos, salvo el desayuno. Si no se presentare la factura del hotel, el funcionario recibirá una suma global de 225 francos belgas salvo cuando le fueren reembolsables gastos de coche-cama por la Comunidad en la que preste servicio o cuando no hubiere tenido que pernoctar fuera del lugar de destino.»

(el segundo párrafo no cambia).

«3. La cuantía de las dietas que figura en las columnas II y III será reducida respectivamente en 250 y 225 francos belgas por cada jornada de duración de la comisión, computada según el apartado 5, en la que el funcionario haya incurrido en

gastos de coche-cama reembolsables por la Comunidad en que preste servicio.»

16. Anexo VII

Se insertará un artículo 14bis con la siguiente redacción:

«El funcionario que esté destinado en un lugar en donde las condiciones de alojamiento sean reconocidas como especialmente difíciles podrá tener derecho a una indemnización de alojamiento. La relación de los lugares para los que podrá concederse esta indemnización, la cuantía máxima de la misma y las formas de concesión se determinarán por los Consejos según el procedimiento mencionado en el apartado 3 del artículo 65 del Estatuto.»

17. Anexo VII

Artículo 2

Se insertará un artículo 14^{ter} con la siguiente redacción:

«El funcionario que esté destinado en un lugar donde las condiciones de transporte sean reconocidas como especialmente difíciles y onerosos a causa de la lejanía del lugar de trabajo podrá tener derecho a una indemnización de transporte.

La relación de los lugares para los que podrá concederse esta indemnización, la cuantía máxima y las formas de concesión serán determinadas por los Consejos según el procedimiento señalado en el apartado 3 del artículo 65 del Estatuto.»

El régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y de la Comunidad Económica Europea se modificará de la siguiente manera:

1. Artículo 21

Léase:

«Las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 4^{bis} del Anexo VII del Estatuto, relativas a las modalidades de concesión de los complementos familiares, la indemnización por expatriación y la indemnización temporal se aplicarán por analogía.»

2. Artículo 63

Léase:

«El baremo de los sueldos base será establecido conforme al siguiente cuadro:

(Cuantías mensuales en francos belgas)

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	27 550	30 750	33 950	37 150
	II	19 650	21 800	23 950	26 100
	III	16 100	16 950	17 800	18 650
B	IV	15 450	17 200	18 950	20 700
	V	10 800	11 900	13 000	14 100
C	VI	9 250	10 200	11 150	12 100
	VII	7 300	7 900	8 500	9 100
D	VIII	6 850	7 500	8 150	8 800
	IX	6 200	6 450	6 700	6 950

3. Artículo 65

Léase:

«Las disposiciones de los artículos 1, 2, 4 y 4^{bis} del Anexo VII del Estatuto relativas a la concesión de complementos familiares, indemnización por expatriación e indemnización global temporal se aplicarán por analogía.»

4. Artículo 67, primer párrafo

Léase:

Las disposiciones de los artículos 7, 11, 12, 13, 14^{bis} y 14^{ter} del Anexo VII del Estatuto relativas al reembolso de los gastos de viaje y de las dietas por misión, así como a la concesión de indemnización de alojamiento y transporte se aplicarán por analogía.»

Artículo 3

Las pensiones causadas en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento serán modificadas a partir de esta fecha sobre la base de las escalas de sueldos previs-

tas en el artículo 66 del Estatuto tal y como queda modificado por el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente entrará en vigor el 1 de enero de 1965.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1965.

Por los Consejos

El Presidente

M. COUVE de MURVILLE
